



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2017-00165-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 291 del C. G. del P y de cara a la emergencia sanitaria que afronta el país, el Despacho preferencialmente aplica el uso de las Tecnologías de las Información y Comunicación TIC`S en la mayor medida posible, y a efectos de evitar la comparecencia de los usuarios a las instalaciones de esta judicatura, se procedió a notificar al demandado JHON FREDY CARDONA RAMIREZ, por medio de su correo electrónico, previo a que allegara copia de la citación a él enviada por parte de la ejecutante,

Mediante auto del 17 de abril de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y la notificación personal a JHON FREDY CARDONA RAMIREZ (pdf 06) se surtió de la siguiente manera:

Notificado	25/03/2021
Traslado demanda (10 días):	26/03/2021 – 15/04/2020

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, frente a los reiterados memoriales allegados por el demandado, mediante los cuales propone acuerdo de pago, el despacho advierte que no se le imparte trámite, puesto que dicha solicitud fue puesta en conocimiento del demandante mediante auto del 16 de junio de 2021, así que se remite al demandado a verificar dicha providencia.

Finalmente, sobre la manifestación del apoderado por activa allegada el 02 de julio de 2021, sobre la aceptación del acuerdo de pago, no se tendrá en cuenta puesto que, mediante auto del 16 de julio del 2021, el despacho puso en conocimiento del demandante tanto la propuesta planteada, como el contacto del demandado, a efectos de que el ejecutante entable comunicación con él y si era del caso allegar conjuntamente el posible acuerdo de pago.

Por lo tanto, se remite nuevamente al abogado por activa al auto del 16 de julio de 2021 y, si la intención es llegar a algún tipo de acuerdo, deberá presentarlo al despacho, advirtiendo que dicho documento debe contar además con su firma, con la aprobación y firma del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 17 de abril del 2017.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

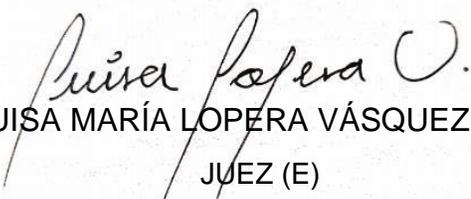
TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

RADICADO N°. 2017-00165-00

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$109.000

QUINTO: Se remite nuevamente al abogado por activa al auto del 16 de julio de 2021 y, si la intención es llegar a algún tipo de acuerdo, deberá presentarlo al despacho, advirtiendo que dicho documento debe contar además con su firma, con la aprobación y firma del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ  
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 184

Fijado hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

YA